



RADICACION No. 2021-00678-00
PROCESO EJECUTIVO

Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvase proveer. Asimismo, se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

YOLIMA ACEVEDO GARCIA

Oficial Mayor

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva promovida por INVERSIONES METROLLANTAS SAS, a través de apoderado en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y MARINA GOMEZ CARRILLO como heredera determinada del causante ORLANDO CARRILLO GOMEZ (q.e.pd), para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses de mora por concepto de capital suscrito en el pagare aportado y al efecto se considera:

Dispone el artículo 82 del C. G.P., que toda demanda con que se promueva un proceso deberá contener entre otros puntos, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, y que los hechos que sirvan de fundamento a tales pretensiones deberán estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

Examinadas las pretensiones de la demanda se observa que no son claras ni están debidamente determinadas, toda vez que:

1. Deberá señalarse expresamente si tiene conocimiento, o no, de haberse dado apertura al proceso de sucesión del causante ORLANDO CARRILLO GOMEZ (QEPD), en caso afirmativo deberá dirigir la demanda en contra de los herederos allí reconocidos, aportando las respectivas partidas del estado civil que demuestren el parentesco, conforme el numeral 2 del artículo 82 en concordancia con el artículo 87 del CGP.
2. Señale y Precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y Preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses



causados al tiempo de radicación de la demanda, esto es, inclusive los moratorios que son pedidos pero no estimados.

3. Debe precisar en dónde se encuentra el original del título valor presentado para el cobro ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta el anterior requerimiento, se inadmitirá la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G del P. Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA promovida por INVERSIONES METROLLANTAS SAS, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y MARINA GOMEZ CARRILLO como heredera determinada del causante ORLANDO CARRILLO GOMEZ (q.e.pd), de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **178** QUE SE FIJÓ EL DIA: 04 DE NOVIEMBRE DE 2021.

GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

